REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO 168

05 OCT 2018

"Por el cual se levantan medidas preventivas, se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la UNION TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETE NAVARRO y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que los hechos que dieron origen a la presente investigación se encuentran relacionados con la imposición de tres (3) actas de medidas preventivas contra la **CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETTE**, el día 8 de marzo de 2011 en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Actas de fecha 8 de marzo de 2011:

1. *"Frente a concesión Tayrona (Restaurante) Cañaveral en área que da la playa se realizó tala indiscriminada de especies arbustivos como uva de playa –mora con DAP.15 cm aprox. en un área de 5000 m2".*

   "Area intervenida por tala (5000) m2 habitat de aves, zorro perro, lobo pollero, otros pequeños mamíferos y crustáceos como cangrejos".

Que estos hechos ocurrieron en el sector Cañaveral frente al Restaurante Cañaveral de la Concesión Tayrona, en las coordenadas geográficas N 11° 18´39,80" O 73°56´03,44".

2. *"Cerca a recepción de Concesión Tayrona se encuentra un tubo de desagüe sin conexión alguna afectando área expuesta (suelo) a descargas de agua servidas (ver foto)".*

   "Contaminación de suelo por agua servida".

Que el tubo de desagüe fue encontrado en la recepción de la Concesión Tayrona, en las coordenadas geográficas N11°18'36,50" O73°56"05.39'.

3. *"Intervención de la zona de camping, por la apertura de camino para motos con transito permanente incluyendo trabajadores de la concesión".*

   "alteración de zona de camping por apertura de paso de motos"

Que la apertura de camino para motos se realizó en las coordenadas geográficas N11°18'36,50" O73°56.05.39'.

"Por el cual se levantan medidas preventivas, se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la UNION TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETE NAVARRO y se adoptan otras determinaciones"

Que en las tres (3) actas de medida preventiva impuesta se identificó como presunto infractor a la CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETTE.

Que mediante auto No. 023 del 03 de abril de 2012, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó las medidas preventivas (3) impuestas en flagrancia el día 8 de marzo de 2011, contra CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETE

Que el día cuatro (04) de junio de 2012, el auto antes mencionado fue notificado personalmente al señor Roberto Negrete Navarro, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.714.873 expedida en Montería – Córdoba, quien acudió en calidad de gerente de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA.

Que mediante el auto en mención la Jefatura de Parque Nacional Natural Tayrona, ordenó la práctica de diligencias, con el fin de verificar los hechos materia de la presente investigación.

Que el día diecinueve (19) de junio de 2012, siendo las 10: 45 a.m., el señor Roberto Negrete Navarro identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.714.873 expedida en Montería – Córdoba, en la diligencia de versión libre en calidad de gerente manifestó entre otras, lo siguiente:

> *"...El suscrito Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Tayrona.* ***PREGUNTÓ:*** *Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy* ***CONTESTÓ****: Sí claro.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase hacer un relato claro y sucinto acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad realizada el día 8 de marzo de 2011 en el sector del Restaurante Cañaveral dentro del Parque Tayrona* ***CONTESTÓ:*** *Es bueno aclarar que no fue una tala sino una poda controlada, donde todos sabemos, que es una vegetación que se recupera con mucha facilidad. Posterior a esta situación en su momento hablamos con el señor Gustavo Sánchez dándonos unas series de recomendaciones para llevar a cabo esta actividad en esa área, siempre que vamos hacer este tipo de trabajo enviamos oficio a la Unidad de Parque solicitando el acompañamiento de los funcionarios de la Unidad de Parque.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho si las actividades u obras fueron llevadas a cabo dentro fue de su gestión como administrador o por orden de un superior* ***CONTESTÓ:*** *Como gestión en el ejercicio de mis funciones como administrador, ya que es un área donde ofrecemos atención al público y hay un avistamiento al mar que es de gran atractivo para los turistas.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho si solicitó autorización a Parque Nacional Natural Tayrona para la realización de esta actividad. CONTESTÓ: No, sin embargo era necesario, realizar esa poda controlada lo cual se tomó el correctivo de notificar siempre a la Unidad de Parque para contar con el apoyo de este, como se viene realizando hasta la fecha PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho sobre la actividad realizada el día 8 de marzo de 2010 en el sector de Cañaveral, en el área de recepción de los Ecohab, con relación a "un tubo de desague sin conexión alguna afectando área expuesta (suelo) ".* ***CONTESTÓ****: Ese tubo es la terminación de la planta de tratamiento de aguas residuales que es la parte final del filtro fitopedagógico, es cuando ya las aguas residuales han realizado todo su proceso pasando por las trampas de grasas, tanques anaeróbicos ascendentes y descendentes, el filtro final, este proceso se encuentra planteado en la propuesta de la construcción de este sistema de planta de manejo de aguas residuales.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho si se lleva a cabo alguna otra estrategia para evitar el vertimiento de estas aguas al área expuesta o al suelo.* ***CONTESTÓ:*** *Si, para las temporadas altas que tenemos los Indices más altos de visitantes al Parque Tayrona coordinamos el retiro de lodo de las plantas con un vactor donde solicitamos el acompañamiento de los funcionarios de la unidad de parque y posterior mente enviamos certificado de la firma que realiza este proceso.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho si las actividades u obras fueron llevadas a cabo dentro fue de su gestión como administrador o por orden de un superior.* ***CONTESTÓ:*** *Como gestión en el ejercicio de mis funciones como administrador.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho si solicitó autorización a Parque Nacional Natural Tayrona para la realización de esta actividad.*

"Por el cual se levantan medidas preventivas, se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la UNION TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETE NAVARRO y se adoptan otras determinaciones"

CONTESTÓ:*Si ésta autorizado por la Construcción del sistema de planta de manejo de aguas residuales.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho si usted realiza monitoreo de calidad de agua al final del filtro fitopedagogico para garantizar al eficiencia del mismo y con qué frecuencia de tiempo.* ***CONTESTÓ:*** *Si el contrato de Parque lo exige dos veces al año o sea semestralmente y los informes son enviados a la Unidad de Parques.* ***PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho sobre la actividad realizada el día 8 de marzo de 2010 en el sector de Cañaveral, en el área de camping cañaveral con relación a la apertura de un camino para motos. CONTESTÓ****: Nunca hemos realizado ningún camino para circulación de motos en el área de camping cañaveral, las personas que ingresan por esa vía son personas de la región que transitan por todo el Parque, hemos tomado el correctivo de colocar obstáculos para que no realicen ese ingreso y hagan su circulación por la carretera normal.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho si algunos de los funcionarios de la Concesión transitan o transitaron por ahí.* ***CONTESTÓ****: Si lo hicieron, pero en estos momentos todo el personal de la Concesión se encuentran notificados que está prohibido la circulación en moto por ese sector del camping.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho en qué momento prohibió que no transitarán en moto por ese sector* ***CONTESTÓ****: hace más de dos años pero ha sido imposible que las personas dejen de transitar y mucho más en la temporada de invierno.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho a que se refiere cuando manifiesta que las "personas dejen de transitar" se está refiriendo a los empleados de la Concesión Tayrona.* ***CONTESTÓ****: No a las personas de la región.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho si la zona de camping se utiliza como parqueadero de vehículos cuando llegan los visitantes con estos al Parque Tayrona.* ***CONTESTÓ****: Si, pero ha sido una norma imposible de aplicar ya que desde la época de Unidad de Parque se permitía que los turistas que se alojarán en el camping de Cañaveral con su carro al lado de la carpa, hemos trabajado arduamente con el apoyo de la Unidad de Parque y esto ha mermado un 70% cabe anotar que en las temporadas altas el flujo de visitantes con vehículo se ha incrementado en 200% y la capacidad vehicular que tiene el Parque es mínima para el flujo de visitante. Para lo cual estamos aplicando varios correctivos donde el área de camping se le coloco obstáculos para que no tengan fácil acceso al área de camping y estamos trabajando con las personas de la región que organicen sus parqueaderos provisionales en la vereda de cañaveral ósea afuera del Parque, tenemos casos especiales que permitimos el ingreso de vehículo en la zona de camping cuando se alojan turistas con niños y adultos que presentan alguna discapacidad, y estos procedimientos se le hace conocer a la Unidad de Parques…"*

Que en cumplimiento de la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, expidió el acto administrativo No. 02 de fecha 15 de enero de 2013, dentro del cual dispuso la remisión a esta Dirección Territorial de los expedientes sancionatorios adelantados en las oficinas del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección avocó conocimiento del proceso sancionatorio ambiental No. 003 de 2012 iniciado por el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona contra la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETE se adoptan otras determinaciones, mediante el auto No. 429 del 31 de julio de 2013, conforme a lo señalado en el artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012.

Que está Dirección a través del oficio No. 650 DTCA-00995 del primero (01) de agosto de 2013 remitió a la Jefatura de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, fotocopia del auto No. 429 del 31 de julio de 2013, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

Que a través del oficio No. 556 PNNTAY-627 del doce (12) de agosto de 2013 del Jefe del PNN Tayrona remitió a esta Dirección, oficio de citación dirigida al señor ROBERTO NEGRETE NAVARRO, para ser notificado del contenido del auto No. 429 del 31 de julio de 2013.

Que el día nueve (09) de septiembre de 2013, fue notificado personalmente al señor Jamys Alberto Polo Tovar, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.497.316 expedida en

"Por el cual se levantan medidas preventivas, se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la UNION TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETE NAVARRO y se adoptan otras determinaciones"

Palmar de Varela, en calidad de gerente de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA, del auto No. 429 del 31 de julio de 2013.

Que la Jefatura de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona a través del memorando No. 672 PNNTAY-855 del diecisiete (17) de octubre de 2013 remitió a esta Dirección, oficio 672-PNNTAY-819 de citación dirigida al señor NORBERTO CARRASCO GORDO, en calidad de representante legal de la Concesión Tayrona, para ser notificado del contenido del auto No. 429 del 31 de julio de 2013.

Que la Jefatura de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, a través del oficio No. 672 PNNTAY-865 del veintiuno (21) de octubre de 2013 allega a esta Dirección, oficio de fecha 17 de octubre de 2013 suscrito por el señor NORBERTO CARRASCO GORDO, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Concesión Tayrona, quien autoriza al señor Eduard Marcel Urrego Rico, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.643.280 de Bogotá, para que se notifique de los autos Nos 023 del 03 de abril de 2012 y 429 del 31 de julio de 2013

Que el día veintiuno (21) de octubre de 2013, fue notificado personalmente al señor Eduard Marcel Urrego Rico, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.643.280 de Bogotá, del contenido de los autos Nos. 023 del 03 de abril de 2012 y 429 del 31 de julio de 2013.

Que está Dirección a través del memorando No.20156530004613 de 2015-11-06, solicitó a la Jefatura de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, dar cumplimiento al auto No. 023 del 03 de abril de 2012 en concordancia con el auto No.429 del 31 de julio de 2013, para surtir diligencia de versión libre al señor NORBERTO CARRASCO GORDO, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Concesión Tayrona.

Que el día veintiséis (26) de abril de 2016, siendo las 09:30 a.m., el señor Jamys Alberto Polo Tovar identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.497.316, acudió en calidad de apoderado del señor NORBERTO CARRASCO GORDO, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA, quien manifestó lo siguiente:

("...)

*"... **PREGUNTADO:** Sírvase decirle al despacho si usted laboraba en los momentos en el momentos de los hechos en la UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA, o en que otra actividad. **CONTESTÓ**: No, Desde el año 2000 trabajo como gerente de AVIATUR y desde el 2014 me fue asignada entre mis funciones la operación de Gerente UNION TEMPORAL CONCESION TAYRONA del cual AVIATUR es el socio mayoritario. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato claro y sucinto acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre las actividades realizadas el día 8 de marzo de 2011 en el sector de Cañaveral en los lugares al frente del Restaurante de Cañaveral, hacia el mar (una tala). **CONTESTÓ**: Específicamente no conozco esa situación, por lo tanto solicito observar el expediente. En estos momentos de la diligencia se le pone de presente el expediente No. 003 de 2012. Continuándose con la diligencia manifestó JAMYS ALBERTO POLO TOVAR, que me acojo a la descripción de los hechos expuesto por el señor ROBERTO NEGRETE, en su versión libre que fue una poda controlada y no una tala indiscriminada. **PREGUNTADO:** Sírvase decirle al despacho si las actividad u obras objeto de medidas preventivas que fueron llevadas a cabo se solicitó autorización alguna al Jefe del área, a la Dirección Territorial o al Nivel Central de Parques Nacionales. **CONTESTÓ:** No fue solicitada la aprobación, pero posteriormente fue socializada al Jefe en su momento. **PREGUNTADO:** Sírvase decirle al despacho sobre la exposición de tubo de desagüe de aguas servidas sin conexión alguna en el sector Recepción Ecohabs. **CONTESTÓ:** Vale aclarar que actualmente no hay exposición de tubo por desagüe proveniente de las aguas residuales, eso fue clausurado, y ahora se lleva a la planta de tratamiento de aguas residuales y los lodos son extraídos a través de una empresa y dispuestos fuera del parque ese es notificado y certificado a Parque. **PREGUNTADO:** Sírvase decirle al despacho sobre la situación de apertura de camino para motos en el Camping Cañaveral. **CONTESTÓ:** En ningún momento la concesión abrió un camino para*

motos en el camping de cañaveral. ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho que tiene usted que decir cuando el señor* ***ROBERTO NEGRETE*** *en su versión manifiesta que también los empleados de la Concesión "si lo hicieron" transitaron por ese sendero.* ***CONTESTÓ:*** *Lo único que podría decir que esa no fue una directriz de la concesión y que actuaron por su propia voluntad.* ***PREGUNTADO:*** *Manifieste si desea agregar algo a la presente diligencia* ***CONTESTÓ:*** *No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por termina siendo las once (11:00 a.m.,) y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron*

(...")

Que el señor NORBERTO CARRASCO GORDO en calidad de representante legal de la Unión Temporal Concesión Tayrona, a través de escrito radicado en esta Dirección bajo el No. 2017460005253-2 de fecha 2017-07-19, solicita que se le entregue copias del expediente No. 003 de 2012.

Que con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo del artículo cuarto del auto No. 023 del 03 de abril de 2012, el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona allega concepto técnico de fecha 10 de julio de 2017 con relación a la presunta tala el cual señala:

"Con relación a la información técnica y las observaciones en campo, realizadas para establecer la afectación mencionada en el acta de medida preventiva se debe tener en cuenta que no existe una línea base de la estructura y composición vegetal, por lo que no se puede inferir un daño. Así mismo desde la época de la posible afectación has pasado seis años, tiempo en la cual y soportado en los procesos de restauración que se han realizado en zonas similares del Parque, se puede establecer que en estos momentos la estructura y composición del área afectada ha sufrido un proceso de restauración pasiva acercándose ecológicamente funcional original."

Que está Dirección a través del memorando No.20176530005611 de 21-07-2017, le dio respuesta al señor NORBERTO CARRASCO GORDO en calidad de representante legal de la Unión Temporal Concesión Tayrona, con relación a la solicitud de copias del expediente No. 003 de 2012.

2. DE LA COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local. La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos*

sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."

Que, en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar, estudiar y procederá mediante el presente acto administrativo a tomar la decisión que en derecho corresponda

3. CONSIDERACIONES

En los antecedentes se indicaron las 3 medidas preventivas impuestas mediante acta en la misma fecha (8 de marzo de 2011), las cuales relacionamos nuevamente a continuación para ser precisos en las consideraciones a tener en cuenta para cada una de las medidas impuestas:

1. *"Frente a concesión Tayrona (Restaurante) Cañaveral en área que da la playa se realizó tala indiscriminada de especies arbustivos como uva de playa –mora con DAP.15 cm aprox. en un área de 5000 m2".*

   "Area intervenida por tala (5000) m2 habitat de aves, zorro perro, lobo pollero, otros pequeños mamíferos y crustáceos como cangrejos".

2. *"Cerca a recepción de Concesión Tayrona se encuentra un tubo de desagüe sin conexión alguna afectando área expuesta (suelo) a descargas de agua servidas (ver foto)".*

   "Contaminación de suelo por agua servida".

3. *"Intervención de la zona de camping, por la apertura de camino para motos con transito permanente incluyendo trabajadores de la concesión".*

   "alteración de zona de camping por apertura de paso de motos"

Ahora bien, abordaremos en primer lugar la segunda medida preventiva impuesta la cual se impuso por encontrar cerca a la recepción de Concesión Tayrona un tubo de desagüe sin conexión alguna afectando el suelo por descargas de aguas residuales, en el sector Cañaveral en la zona de recepción Ecohabs de la Concesión Tayrona, en las coordenadas N11°18'36,50" O73°56´05.39".

Que sobre esta medida preventiva, esta Dirección Territorial igualmente avocó conocimiento del proceso sancionatorio ambiental No. 017 de 2010 iniciado por el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona contra la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA, mediante el auto No. 228 del 09 de abril de 2013, en el cual se estaba investigando el tubo de desagüe sin conexión ubicado en el sector Cañaveral en la zona de recepción Ecohabs de la Concesión Tayrona, en las coordenadas N11°18'36,50" O73°56´05.39'

Que haciendo un análisis de los dos (2) procedimientos sancionatorios que cursan contra la Unión Temporal Concesión Tayrona, se observa que en el expediente No. 017 de 2010, el Jefe de área protegida legalizó mediante auto No. 17 del 12 de noviembre de 2010, las medidas preventivas impuestas en flagrancia los días 26 de febrero y 28 de junio de 2010, por encontrarse en el sector de Cañaveral el derramamiento de aguas residuales en la recepción de los ecohabs o la recepción de la Concesión Tayrona, por lo que se colige que en el presente expediente 003 de 2012, se está conociendo de los mismos hechos.

Que con relación a la situación planteada en el párrafo precedente, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

Aunado a lo anterior la ley 1437 de 2011, en su artículo tercero dispone:

"Por el cual se levantan medidas preventivas, se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la UNION TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETE NAVARRO y se adoptan otras determinaciones"

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Con relación al principio NON BIS IN IDEM como parte del debido proceso sancionador la Corte Constitucional en sentencia **C-870/02** señaló:

La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

En conclusión, el principio non bis in idem prohibe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra. Una norma legal que permita que ello ocurra viola este principio…

De lo anterior se desprende que existen unas condiciones para que se configure el principio del non bis in idem. Para el caso que nos ocupa, estamos investigando un mismo comportamiento, es decir una misma conducta, consistente en el derramamiento de aguas residuales en el sector Cañaveral, en la recepción de los ecohab del Parque Nacional Natural Tayrona, sin embargo, estas conductas fueron realizadas en tiempos distintos, pero en espacios iguales. No obstante, los hechos concernientes al proceso sancionatorio No. 017 de 2010 son los mismos acá referidos o investigados.

Así las cosas, la medida preventiva impuesta por el derramamiento de aguas residuales en la recepción de los ecohabs, tal como se investigó en el expediente sancionatorio No. 017-2010 y en la recepción de la Concesión Tayrona como se señala en el expediente sancionatorio No. 003 de 2012 objeto de analisis; evitando de esta manera que los presuntos infractores sean sometido a juicios o investigaciones sucesivas.

Por lo anterior, la presente decisión estará resuelta de conformidad con el debido proceso proceso que rige en las actuaciones administrativas, es decir, aplicará el principio del Non bis in ídem.

"Por el cual se levantan medidas preventivas, se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la UNION TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETE NAVARRO y se adoptan otras determinaciones"

En el orden expuesto, continuaremos en abordar la primera medida preventiva arriba señalada, la cual se refiere a la tala indiscriminada de especies arbustivos como uva de playa –mora con DAP.15 cm aprox. en un área de 5000 m2".

Que con respecto a estos hechos, en diligencia de Versión Libre practicada el día 19 de junio de 2012, el señor Roberto Negrete entre otros manifestó: "*Es bueno aclarar que no fue una tala sino una poda controlada, donde todos sabemos, que es una vegetación que se recupera con mucha facilidad. Posterior a esta situación en su momento hablamos con el señor Gustavo Sánchez dándonos unas series de recomendaciones*

para llevar a cabo esta actividad en esa área, siempre que vamos hacer este tipo de trabajo enviamos oficio a la Unidad de Parque solicitando el acompañamiento de los funcionarios de la Unidad de Parque."

Ahora bien, con relación a la poda controlada que dice el presunto infractor haberse realizado al frente del Restaurante en el sector de Cañaveral, no obra material de juicio suficiente que demuestre plenamente el nexo causal entre los hechos y la existencia de la violación a la normativa ambiental en virtud de que las actividades realizadas se encuentran desarrolladas en el cumplimiento del contrato de Concesión 002 de 2005.

Es de señalar que en la consideración k del contrato de Concesión 002 de 2005 se indicó: *"Que la Unidad adjudicó mediante resolución No. 0176 del 27 de junio de 2005 la licitación pública internacional No. 002 de 2005 a la UNION TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA, para que asuma por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios ecoturísticos la dotación, mantenimiento, rehabilitación, adecuación y mantenimiento mejoramiento y construcción de la estructura física del Parque Nacional Natural Tayrona" (Subrayado fuera de texto),* para lo cual se debía tener en buen estado el entorno donde se prestan los servicios ecoturísticos a los visitantes.

Y por último con relación a la tercera medida preventiva impuesta, relacionada con la apertura de camino para motos, en zona de camping, en diligencia de Versión Libre practicada el día 19 de junio de 2012, el señor Roberto Negrete entre otros manifestó:

> *"Nunca hemos realizado ningún camino para circulación de motos en el área de camping cañaveral, las personas que ingresan por esa vía son personas de la región que transitan por todo el Parque, hemos tomado el correctivo de colocar obstáculos para que no realicen ese ingreso y hagan su circulación por la carretera normal.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho si algunos de los funcionarios de la Concesión transitan o transitaron por ahí.* ***CONTESTÓ****: Si lo hicieron, pero en estos momentos todo el personal de la Concesión se encuentran notificados que está prohibido la circulación en moto por ese sector del camping.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho en qué momento prohibió que no transitarán en moto por ese sector* ***CONTESTÓ****: hace más de dos años pero ha sido imposible que las personas dejen de transitar y mucho más en la temporada de invierno.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho a que se refiere cuando manifiesta que las "personas dejen de transitar" se está refiriendo a los empleados de la Concesión Tayrona.* ***CONTESTÓ****: No a las personas de la región.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase decirle al despacho si la zona de camping se utiliza como parqueadero de vehículos cuando llegan los visitantes con estos al Parque Tayrona.* ***CONTESTÓ****: Si, pero ha sido una norma imposible de aplicar ya que desde la época de Unidad de Parque se permitía que los turistas que se alojarán en el camping de Cañaveral con su carro al lado de la carpa, hemos trabajado arduamente con el apoyo de la Unidad de Parque y esto ha mermado un 70% cabe anotar que en las temporadas altas el flujo de visitantes con vehículo se ha incrementado en 200% y la capacidad vehicular que tiene el Parque es mínima para el flujo de visitante. Para lo cual estamos aplicando varios correctivos donde el área de camping se le coloco obstáculos para que no tengan fácil acceso al área de camping y estamos trabajando con las personas de la región que organicen sus parqueaderos provisionales en la vereda de cañaveral ósea afuera*

del Parque, tenemos casos especiales que permitimos el ingreso de vehículo en la zona de camping cuando se alojan turistas con niños y adultos que presentan alguna discapacidad, y estos procedimientos se le hace conocer a la Unidad de Parques..."

Así las cosas, se desprende de la presente investigación que existe duda razonable sobre a quién es imputable la conducta contraria a la ley, frente a la presunta construcción o apertura de un camino para motos en el área de camping en el sector de cañaveral.

Expuesto lo anterior, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En este orden de ideas, como las actividades realizadas se desarrollaron en cumplimiento del contrato de Concesión 002 de 2005 y por ende la conducta investigada está legalmente amparada, esta Dirección considera que encuentra configurada la causal cuarta del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 *"Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada"*.

Y como no se tiene la certeza que efectivamente los presuntos infractores realizaron la apertura de camino para motos en el área de camping en el sector de cañaveral, la conducta investigada no puede ser imputada a la Unión Temporal Concesión Tayrona y al señor Roberto Negrete, por lo que esta Dirección considera que se encuentra configurada la causal tercera del artículo noveno de la ley 1333 de 2009 *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*.

Con fundamento en el precitado artículo y configurada la causal tercera y cuarta del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la Unión Temporal Concesión Tayrona y al señor Roberto Negrete Navarro.

LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que mediante actas se impuso a la Unión Temporal Concesión Tayrona y al señor Roberto Negrete Navarro, medidas preventivas consistentes en suspensión de actividad de tala indiscriminada de especies arbustivos como uva de playa –mora con DAP.15 cm aprox. en un área de 5000 m2", vertimiento de aguas residuales y apertura de camino para motos con transito permanente en zona de camping, impuestas el día 8 de marzo de 2011, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se han levantado las medidas preventivas de suspensión de actividad impuestas a la Unión Concesión Tayrona y al señor Roberto Negrete Navarro, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar las mismas en razón a que desapareció las causas que las originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se*

"Por el cual se levantan medidas preventivas, se cesa un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la UNION TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETE NAVARRO y se adoptan otras determinaciones"

levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Así las cosas, esta Dirección Territorial procederá con el cese del proceso sancionatorio contra UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA y al señor ROBERTO NEGRETE NAVARRO.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar las tres (3) medidas preventivas de suspensión de actividad impuesta el día del 08 de marzo de 2011, legalizadas mediante auto No. 023 del 3 de abril 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio No. 003 de 2012, adelantado contra la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA y ROBERTO NEGRETE NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a los señores Norberto Carrasco Gordo Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA o a quien haga sus veces o a quien este designe y al señor Roberto Negrete Navarro en calidad de Administrador de la misma o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 siguientes del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los articulo 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 05 OCT 2018

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Ricardo Silva M.